



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2019-00151 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES & EMPRENDIMIENTO NACIONAL
VALOREN
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERRERA GONZALEZ

INFORME:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole, que no se ha cumplido la carga ordenada mediante auto de 7 de mayo de 2021, dígnese proveer.
Barranquilla, 27 de Enero de 2022.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, Barranquilla Enero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso tenemos:

Que mediante auto de mayo 7 de 2021, notificado por estado al día siguiente, se ordenó a la parte demandante aportar constancia de la notificación al demandado, concediéndose término dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y desde la fecha anterior, a la presente fecha, han transcurrido más de los 30 días sin actuación alguna, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1º, del Código General del Proceso que cita:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ”

En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita.



En consecuencia el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordénese el desglose de la demanda, el cual deberá ser entregado a la parte ejecutante, previo el pago del arancel, con la constancia que obró en un proceso que terminó con Desistimiento Tácito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO